

**SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El que suscribe **VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS**, Senador por el Estado de Nuevo León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 fracción II y 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUE REALICE LAS ADECUACIONES NORMATIVAS CORRESPONDIENTES A SU LEGISLACIÓN LOCAL, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**, lo anterior al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. Dicha reforma tiene por objeto ampliar el catálogo de delitos que merecen la aplicación de esta medida cautelar.

Al respecto, es importante precisar que la prisión preventiva es una medida excepcional que se aplica sólo en ciertos supuestos. Es así como el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

De la misma forma se especifica que la **prisión preventiva oficiosa** procederá en los siguientes supuestos:

- Abuso o violencia sexual contra menores
- Delincuencia organizada,
- Homicidio doloso
- Femicidio
- Violación
- Secuestro
- Trata de personas
- Robo de casa habitación
- Uso de programas sociales con fines electorales
- Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones
- Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos
- Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares
- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea
- Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

De esta manera, la reforma citada incorpora la posibilidad de que, sólo en casos de alto impacto, la autoridad pueda privar de la libertad a una persona que es sospechosa y en consecuencia evitar el abuso de esa medida.

Resulta muy claro pues que el objeto de la prisión preventiva no es adelantar la pena, sino evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

En este orden de ideas, conviene señalar que en fecha de 10 de abril de 2019, la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León tuvo a bien aprobar la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa**, remitida la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el **Expediente Legislativo Número 12508/LXXV**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, al revisar la legislación del estado de Nuevo León, se percibe que en fecha 9 de abril de 2018, los artículos que integraban el tipo penal de *desaparición forzada de persona*, fueron derogados del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Para el caso de delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, conviene señalar que estos se han utilizado para infundir terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que se genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su conjunto y al conjunto de la sociedad.

En 2017 se aprobó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ordenamiento que prevé hasta 90 años de prisión para quien prive de la libertad a otra persona, con el apoyo de un servidor público.

La Ley contempla penas de 40 a 60 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días de multa para el delito de desaparición forzada de personas, es decir, para el servidor público o particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un funcionario, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa de reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre las mismas o su suerte, destino o paradero.

También tipifica el delito de desaparición cometida por particulares, es decir, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien incurra en este ilícito se le podría imponer penas de 25 a 50 años de prisión y de 4 mil a 8 mil días multa.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>1</sup> refleja que, en 2021, en el estado de Nuevo León se presentaron 2,653 casos de delitos contra la libertad personal.

Por ello, y de conformidad con los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señalan que deben considerarse graves y de prisión preventiva oficiosa los delitos que atenten contra los bienes jurídicos de primer orden tutelados por el Estado (vida, libertad, libertad sexual, seguridad), resulta pertinente incluir en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa a la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Resulta prioritario que la entidad federativa a la cual represento armonice su contenido normativo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Proposición con:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** - El Senado de la República exhorta Respetuosamente al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realice a la brevedad las adecuaciones normativas correspondientes a su legislación local, a fin de incorporar la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República a 22 de febrero de 2022.**

Atentamente,

**SEN. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS**

---

<sup>1</sup> <https://drive.google.com/file/d/1PIWG0HzAu5pCFakexgzyp36VPFAkeEeS/view>